



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 4566

Aprobada en 1ª Vuelta: 03/06/2010 - B.Inf. 23/2010

Sancionada: 29/07/2010

Promulgada: 11/08/2010 - Decreto: 685/2010

Boletín Oficial: 02/09/2010 - Nú: 4860

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

**Artículo 1°.-** Modifícase el artículo 4° de la ley F n° 3691, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 4°.-** La madre o el padre de niños de hasta cinco (5) años de edad contarán con cinco (5) días anuales de inasistencias justificadas para el cuidado de sus hijos por razones de enfermedad”.

**Artículo 2°.-** Modifícase el artículo 5° de la ley F n° 3691, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 5°.-** El Consejo Provincial de Educación, a través de los establecimientos educacionales, debe otorgar las facilidades académicas y funcionales que sean necesarias para garantizar la permanencia de las alumnas embarazadas y de los alumnos madres y/o padres en el sistema educativo”.

**Artículo 3°.-** Sustitúyese el texto del artículo 6° de la ley F n° 3691, por el siguiente:

“**Artículo 6°.-** En los establecimientos educativos de todos los niveles, para el caso de alumnos madres y padres menores y mayores de edad, se les garantiza el derecho a concurrir a clases con sus hijos, por razones de fuerza mayor debidamente acreditadas, extendiéndose a éstos los alcances del seguro de responsabilidad civil, previsto en el artículo 1117 del Código Civil, mientras permanezcan en los establecimientos educativos junto a sus padres”.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 4°.-** Incorpórase como artículo 7° de la ley F n° 3691, el siguiente:

“**Artículo 7°.-** Las autoridades jurisdiccionales adoptarán las medidas necesarias para garantizar la continuidad de los estudios de las alumnas luego de la maternidad. A tal fin, en los establecimientos educativos a los que concurren alumnas madres, se habilitarán salas de lactancia”.

**Artículo 5°.-** Incorpórase como artículo 8° de la ley F n° 3691, el siguiente:

“**Artículo 8°.-** El Ministerio de Educación debe habilitar, por la vía que establezca la reglamentación, un Jardín Comunitario Infantil por localidad en la Provincia de Río Negro, en el marco del Programa Provincial de Jardines Maternales Comunitarios, creado por la ley F n° 4268, en los términos y con las funciones y misiones de esta última, teniendo en cuenta los casos de los hijos de alumnos que concurren a clase en los turnos vespertino y nocturno y no pueden dejarlos al cuidado de otras personas.

Hasta tanto no se pongan en funcionamiento los Jardines Maternales Comunitarios previstos en el párrafo anterior, con carácter extraordinario y de manera provisoria, se podrán implementar dentro de los establecimientos educativos espacios destinados al cuidado y atención de los hijos de los alumnos.

A los fines exclusivos de esta ley, la edad límite de los niños y niñas prevista en los artículos 2°, inciso b) y 4° de la ley F n° 4268 podrá extenderse hasta los ocho (8) años de edad”.

**Artículo 6°.-** Incorpórase como artículo 9° de la ley F n° 3691, el siguiente:

“**Artículo 9°.-** En el caso de niños de más de cuatro (4) años, el establecimiento educativo tendrá que elaborar un proyecto educativo para contener a los niños de cinco (5) a ocho (8) años, respetando y rescatando la cultura familiar y la diversidad cultural de los sectores populares, propiciando mayores niveles de organización y participación ciudadana”.

**Artículo 7°.-** Reubícase por corrimiento, como artículo 10, al actual artículo 6° de la ley F n° 3691.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 8°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.